

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 362

Radicación No. 2022-549

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ANGELA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **ANA JULIA MILLAN FAJARDO**, mayor de edad y domiciliada en Nueva York; **CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO**, mayor de edad, domiciliada en Cali; **DANIEL MILLÁN MORALES**, mayor de edad, domiciliado Dosquebradas, **DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO**, mayor de edad y domiciliado en Florencia; y niño **PEDRO NEL MILLAN LOPEZ**, hijo de la demandante, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **PEDRO NEL MILLAN HENAO**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder otorgado por la demandante, la demanda se encamina a que se declare la existencia de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, omitiendo lo relativo a la existencia de ésta, requisito sine qua nom para que pueda disolverse como se pretende, conforme a la pretensión segunda, aunado a que la liquidación no es acumulable al proceso declarativo que se plantea. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente, en lo hechos y pretensiones, y estar facultada para ello la apoderada. (Art. 84-1; 82-4-5 C.G.P.).
2. En la demanda, no se indica con claridad cuál es el parentesco de cada uno de los demandados con el presunto compañero permanente y tampoco aporta copias de los registros civiles de nacimiento de los demandados, señores ANA JULIA MILLAN FAJARDO, CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO y DANIEL MILLÁN MORALES, que acrediten el parentesco que se indica tienen con el presunto compañero fallecido, PEDRO NEL MILLAN HENAO (artículo 84-2 del C.G.P.).
3. En lo hechos de la demanda, no se indica si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).

4. En los hechos no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión del presunto compañero, PEDRO NEL MILLAN HENAO, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos con sus nombres y direcciones, los conocidos, además de los herederos indeterminados, conforme al artículo 87 del C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada señores ANA JULIA MILLAN FAJARDO, CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO y DANIEL MILLÁN MORALES, a las direcciones físicas o direcciones electrónicas que suministra. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

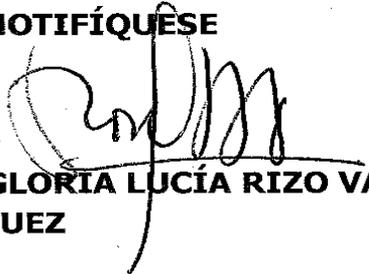
### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANGELA LOPEZ GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de ANA JULIA MILLAN FAJARDO, mayor de edad y domiciliada en Nueva York, CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO, mayor de edad, domiciliada en Cali, DANIEL MILLÁN MORALES, mayor de edad, domiciliado Dosquebradas, DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO, mayor de edad y domiciliado en Florencia y niño PEDRO NEL MILLAN LOPEZ, hijo de la demandante, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, PEDRO NEL MILLAN HENAO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante, que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir simultáneamente, copia del escrito de subsanación a los demandados y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 1.143.861.294 y T.P. No. 343.93 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 056

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

Prv.